

RECURSO

**RV: POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación
Solicitud de Compulsa de Copias Rad-2019-00679 JUAN BATECA VS POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS**

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 2:37 PM

Para: Rodolfo Saavedra <rodolfoaavedra135@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación 2019-00679.pdf; Modulo de Consulta JUAN CARLOS VS POSITIVA 11001310300220190067900[8518].pdf; CORREOS.pdf; ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE SUSPENDE TERMINOS.pdf; Solicitud de Impulso Procesal.pdf; FALLO DECRETA LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO 2019 - 00679[8419].pdf;

De: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 2:24 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juanbateca41@gmail.com <juanbateca41@gmail.com>; Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>**Asunto:** POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Solicitud de Compulsa de Copias Rad-2019-00679 JUAN BATECA VS POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

BUENAS TARDES, POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

GRACIAS.

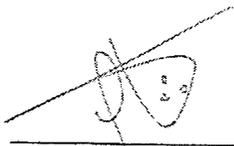
De: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>**Enviado:** Tuesday, August 24, 2021 2:19:14 PM**Para:** Henry Dussan <henry_dussan@hotmail.com>; ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FISCALIA <fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Solicitud de Compulsa de Copias Rad-2019-00679 JUAN BATECA VS POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá, Agosto 24 de 2021.

Doctor

**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.****REF.: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación Ejecutivo Singular
Radicado No.2019- 00679 y Solicitud de Compulsa de Copias Consejo
Seccional de la Judicatura.****DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BATECA DUARTE**DEMANDADO:** POSITIVA**JUAN CARLOS BATECA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.88.254.067 de Cúcuta y T.P. 159.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado como

aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE COMPULSAS DE COPIAS ANTE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** por las irregularidades presentadas dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT: 860011153-6, domiciliada en la calle 45 (Autopista Norte) No. 94-72 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a los siguientes:



Juan Carlos Bateca Duarte.

C.C 88.254.067

Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

Bogotá, Agosto 24 de 2021.

Doctor
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF.: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación Ejecutivo Singular
Radicado No.2019- 00679 y Solicitud de Compulsa de Copias Consejo
Seccional de la Judicatura.**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BATECA DUARTE

DEMANDADO: POSITIVA

JUAN CARLOS BATECA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.88.254.067 de Cúcuta y T.P. 159.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE COMPULSAS DE COPIAS ANTE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** por las irregularidades presentadas dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT: 860011153-6, domiciliada en la calle 45 (Autopista Norte) No. 94-72 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Que, para el dos (02) de diciembre del año 2019, aparece registrada en el módulo de consultas de procesos de la Rama Judicial demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con la cual se pretende el pago de una indemnización por invalidez clara, expresa y exigible contemplada en una Póliza de Vida Grupo de la Procuraduría General de la Nación, donde el suscrito demandante se encuentra amparado como funcionario público.
2. Que, para el día cinco (05) de diciembre de 2019, el despacho hoy objeto de controversia, inadmitió la demanda argumento que, **“El documento aportado como título no presta mérito ejecutivo y el mismo es una copia simple, además de los hechos y del libelo petitorio encuentra el Despacho que la demanda estaría encaminada a ser un proceso declarativo, así las cosas, se solicita al demandante aclare las pretensiones y determine la naturaleza del proceso”.**¹
3. Posteriormente, la demanda fue subsanada por el suscrito demandante y el despacho **decide librar mandamiento de pago para el día dos (02) de marzo de 2020.**

¹ Folio 28 Auto de Estado 06 de diciembre de 2019

4. Que, a razón de mi estado de salud y problemas de seguridad, entregué poder a mi hermano **JUAN CAMILO BATECA DUARTE** en el cual le autoricé la revisión y solicitud de copias íntegras del proceso, que uno de los funcionarios adscritos a ese despacho le manifestó a mi hermano que, para ese proceso necesitaba hablar con el suscrito demandante y apoderado, y le negó el acceso al mismo, desatendiendo mi escrito de autorización; posteriormente y en mi precario estado de salud me acerque a las instalaciones del despacho para poder sacar copias del mandamiento de pago y poder surtir los tramites de notificación de los mismos.
5. Que, el día siete (07) de julio de 2020 la parte pasiva interpone recurso de reposición contra el auto que libra y ordena el mandamiento de pago.
6. Que, el día nueve (09) de julio de 2020 el suscrito demandante presente descargos (Traslado del no recurrente) contra el memorial que pretende atacar el mandamiento de pago.
7. Que, transcurrido alrededor de casi **CINCO MESES (05), comprendidos desde el mes de Julio de 2020 fecha en que se trabó la Litis hasta el mes de diciembre de 2020**, el suscrito demandante radicó impulso procesal el día miércoles dos (02) de diciembre de 2020, con la finalidad de que el juzgado de conocimiento desatara el recurso de reposición que pretendía atacar el mandamiento de pago suscrito a mi favor; **insistiendo en el respeto del debido proceso**, a la luz de la Constitución Política de Colombia, la ley, la Jurisprudencia que protegen mis derechos fundamentales conforme a mi estado de salud debidamente acreditado tras la pérdida de capacidad laboral, y las normas, principios rectores que asisten a mi favor el derecho indemnizatorio dentro del proceso ejecutivo de la referencia como se acreditará dentro del presente recurso y se ha explicado durante todo el proceso. (Anexo correo solicitando impulso procesal 02 de diciembre de 2020).

De: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 8:55 p.m.
Para: Henry Dussan <henry_dussan@hotmail.com>; ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>; juanbateca41@gmail.com <juanbateca41@gmail.com>
Asunto: Solicitud de Impulso Procesal Rad. 2019 - 00579

Bogotá, Diciembre 02 de 2020

Doctor OSCAR GABRIEL CELY FONSECA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.
--

Radicado: 2019-00679 Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Juan Carlos Bateca Duarte
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Respetado Doctor:

JUAN CARLOS BATECA DUARTE, demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito requerir muy comedidamente a este despacho que se ordene el trámite procesal de ley teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se han evidenciado actuaciones por parte del despacho judicial desde hace más de cuatro (4) meses ya que como se puede verificar en el expediente el día 7 de Julio del año en curso la parte demandada radicó "Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago" y para el día 9 de Julio la parte demandada presentó "Excepciones de Mérito".

Para el mismo 9 de Julio se dio respuesta a las Excepciones de Mérito reiterando lo expuesto en el escrito de demanda y en su subsanación, especialmente en lo referente a que nos encontramos frente a un Título Ejecutivo Complejo en favor del demandante teniendo en cuenta lo siguiente:

8. Finalmente, el juzgado objeto de la presente controversia se tomó **Un Año (1) y Cinco (5) Meses, para resolver el recurso que pretendía revocar el**

mandamiento de pago a favor del demandante, resaltando que, dicho recurso dilatorio, luego de un análisis exhaustivo por el accionado, es aceptado favorablemente por el despacho, a pesar de que es contrario a la ley, clara, expresa y exigible a favor del suscrito demandante, **tal y como se señala en la Ley Civil, Comercial, Jurisprudencia e inclusive en la misma póliza y condiciones del Contrato de Seguros** (más adelante entraré a demostrar dentro del presente recurso).

Que, desde la **fecha del mandamiento de pago es decir el 03 de marzo de 2020 al 19 de agosto de 2021**, así el despacho piense evadir su responsabilidad, **argumentado la existencia de una suspensión por pandemia, o exceso de carga laboral, aun así, SE CUMPLE UN AÑO DE OLVIDO PROCESAL**, lo cual se traduce en un juicio de reproche para el operador judicial a la luz de las siguientes normas del Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.**

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”²

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#120 ACTUALIZADO CON JURISPRUDENCIA.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Ahora bien, el suscrito demandante nunca denunció la falta de compromiso del presente juzgado, por mi condición de enfermedad y creyendo en la justicia, puesto que el presente juzgado había inadmitido la demanda, y posteriormente requirió subsanación la cual lo habilitó para un estudio detallado del caso, es decir el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, analizó el presente caso en diferentes eventos: 1. Al recepcionar la Demanda (02 de Diciembre de 2019), 2. Al inadmitir la demanda (05 de Diciembre de 2019), 3. Al admitir la Demanda nuevamente y librar mandamiento de pago (02 de Marzo de 2020 es decir dos meses de estudio para librar el mandamiento de pago); ahora con extrañeza vemos que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** una vez presentado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago **el día 07 de julio de 2020, tardó más de un año en resolver la controversia irregularmente planteada por la parte pasiva**, al tratar de revocar el mandamiento de pago ordenado a favor de la parte demandante. Además, incurrió el despacho en una falta grave al no realizar control de legalidad, pues como se observa en el módulo integrado de consultas de la **Rama Judicial**, el auto que libra mandamiento de pago inició términos a partir **del Estado del 03 de marzo de 2020**, encontrándose vencido a toda luz el término para interponer el recurso de reposición, contra el auto que libra el mandamiento de pago, pues es necesario recordar que la suspensión de términos por el estado de emergencia sanitaria inició el 16 de marzo de 2020.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Progreso
12 Ago 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REG-STRADA EL 19/08/2021 A LAS 14:41:42.	19 Ago 2021	19 Ago 2021	18 Ago 2021
18 Ago 2021	AUTO DECRETE REQUERIDO	HEBA MANDAMIENTO ORDENA EXTRA-DE LA DEMANDA			18 Ago 2021
04 Sep 2020	AL DESPACHO	FIGUREA AL DESPACHO CON RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDADOS SIN NOTIFICAR			04 Sep 2020
03 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRETENDE ATACAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.			03 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO.			09 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: ALEGAN EXCEPCIONES DE MÉRITO.			09 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: ALEGAN EXCEPCIONES DE MÉRITO.			09 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.			07 Jul 2020
17 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	MANDAMIENTOS - OFICIO FIRMADOS			17 Mar 2020
02 Mar 2020	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REG-STRADA EL 02/03/2020 A LAS 14:05:36	02 Mar 2020	03 Mar 2020	02 Mar 2020
02 Mar 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				02 Mar 2020
02 Mar 2020	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REG-STRADA EL 02/03/2020 A LAS 14:06:01.	02 Mar 2020	03 Mar 2020	02 Mar 2020
02 Mar 2020	AUTO LEGAL MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Mar 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 15 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

9. Una vez presentado los descargos con los cuales se pretende ubicar procesalmente a la **Segunda Instancia** para que decida conforme a derecho la solicitud de Compulsa de Copias y pronunciamiento ante el **Consejo Superior de la Judicatura**, para endilgar responsabilidad sea al despacho de la primera instancia, o a la parte demandante al querer irregularmente trabar la Litis y conforme a lo reglado en el Código Penal Colombiano Ley 599 del año 2000 a la Luz de los presentes **"Artículos ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público."**

"ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.
<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El

servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público."

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular."

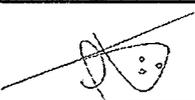
Procedo a atacar el fallo notificado por el señor juez segundo civil del circuito de Bogotá, DR. ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA, recordando al despacho que informé mediante memorial de impulso procesal que a razón de mi pérdida de capacidad laboral y dado de que estoy ejerciendo el derecho de postulación en causa propia, y por cuestiones de pandemia, toda actuación debía ser notificada a mí correo electrónico,

De acuerdo a lo anterior, el recurso interpuesto en contra del Mandamiento de Pago ordenado por el despacho no tiene sustento legal por el hecho de que, como ya se hizo mención, está demostrado más allá de duda razonable que la Póliza de Seguro se ha convertido en un Título Ejecutivo, actualmente claro, expreso y exigible; Título Ejecutivo que ordena el pago de Doscientos Noventa y Cinco Millones Ochenta y Seis Mil Ochocientos Pesos (\$295.086.800), cifra que sólo corresponde al capital pues anexo a ello deben tenerse en cuenta los intereses moratorios acumulados desde que la Aseguradora dejó vencer el plazo de 30 días para darle trámite a la Reclamación, es decir desde el año 2018.

Esta solicitud de Impulso Procesal la presento con sustento en los hechos mencionados y en especial en lo ordenado en el Artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que fue modificado por la Ley 1285 de 2009 y demás normas reglamentarias y complementarias.

De antemano agradezco su colaboración y atención brindada.

Atentamente,


Juan Carlos Bateca Duarte.
C.C 88.254.067
Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

que de no ser por mis compañeros de la rama judicial que conocen mi estado de salud, y me avisaron que habían expedido un auto el día 18 de agosto de 2021, con estado del 19 de agosto de 2021 (día jueves) con vencimiento después de un fin de semana, advirtiendo además las irregularidades procesales del despacho hubiese sido imposible ejercer mi derecho a la defensa pues **no encontramos frente a un despacho con antecedentes de ineficacia jurídica como se observa a la luz de los anteriores argumentos que desvirtúan su irregular y sospechosa decisión.**

10. Es necesario ilustrar al despacho que esta frente a una Póliza de Vida Grupo, donde el Tomador del seguro es la Procuraduría General de la Nación, y el asegurado es el suscrito demandante, que la empresa aseguradora es **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
11. Que la reclamación del seguro, conforme a la naturaleza del negocio se realiza ante la Procuraduría General de la Nación para su respectivo trámite y apoyo, que dentro del proceso se demuestra que la reclamación inicial se hizo el día **03 de abril de 2018**, que la Compañía Aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A no canceló en su totalidad las indemnizaciones contratadas por la Procuraduría General de la Nación, guardando silencio, ocultando y desconociendo la existencia del Seguro objeto de esta controversia (SEGURO LEY 16), que el suscrito demandante insistió y exigió el pago del seguro hoy demandado, y el tomador la Procuraduría General de la Nación le informó que debía presentar nueva reclamación, por tal motivo

se radicó nuevamente escrito de reclamación completo el día **22 de Octubre de 2019 conforme a las exigencias requeridas por la Procuraduría General de la Nación y la Compañía de Seguros Positiva de Seguros mediante correo electrónico calendado el 21 de octubre 2019 DONDE SE EVIDENCIA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA COMPAÑÍA QUE MANEJA EL SEGURO JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDOR DE SEGUROS ENTENDIÉNDOSE NOTIFICADA LA ADMINISTRADORA DEL RIESGO. (CORREOS ELECTRONICOS DONDE SE DEMUESTRA LA TRAZABILIDAD DE LA RECLAMACIÓN). SE INSISTE EN QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS YA CONOCIA EL SINIESTRO Y ESTABA NOTIFICADA DEL MISMO, ADEMÁS YA TENÍA EN SU PODER LOS DATOS DEL RECLAMANTE, PUES YA HABÍA PAGADO UNO DE LOS SEGUROS.**

From: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>
Sent: Monday, October 21, 2019 3:20:16 PM
To: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>
Cc: Elizabeth Acuña Laverde <Elizabeth_Acuna@JLTCOLOMBIA.CQM>; Daniel Osorio Madero <dosorio@procuraduria.gov.co>; Yenny Elizabeth Castañeda Ramírez <yecastaneda@procuraduria.gov.co>
Subject: RE: Valoración medica contenida en la calificación de la Junta Regional

Juan Carlos buenas tardes, por medio del presente me permito informarle que para darle su curso a la reclamación por la póliza de ley 16 de 1988, es necesario que realice una nueva reclamación en donde establezca la necesidad de la indemnización de su seguro teniendo en cuenta que el mismo ampara a los funcionarios de la Entidad que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones se haga acreedor de la misma.

Para tal efecto debe adjuntar:

- Oficio de reclamación
- Dictamen original de la calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta de calificación de invalidez ARL o EPS
- Resumen historia clínica
- Fotocopia de la cedula
- Certificación laboral
- Sarsaf el cual se anexa

Lo anterior, con el fin de dar el aviso correspondiente a la aseguradora Positiva y realicen el estudio de la reclamación.

Cordialmente,

**Andrea Viviana Socarras Yani**
Asesor Grado 24

Inmediatamente recibido este requerimiento y a razón de la desconfianza que me generó la compañía Aseguradora al no pagar el seguro reclamado para las fechas 3 de abril de 2018, reiterando que la compañía aseguradora tiene en su poder todos los documentos que acreditan el siniestro desde abril de 2018, y tras la insistencia de presentar una nueva reclamación, **procedí a radicar la misma por escrito el día 22 de octubre de 2019, anexando nuevamente toda la información requerida en el anterior correo electrónico con fecha 21 de octubre de 2019**, pero esta vez pidiendo copia de la póliza, contemplando la posibilidad de demandar vía ejecutiva por las dilaciones presentadas en el proceso de reclamación; además porque un compañero de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** me advirtió que la compañía **ASEGURADORA POSITIVA** tenía una irregular suscripción aseguraticia frente a las pólizas de los funcionarios, como más adelante demostraré que, la póliza cumple con todos los requisitos de exigibilidad frente al amparo solicitado. Además nótese que **en ningún momento la compañía de seguros me pide que identifique o mencione un valor asegurado**, lo cual resulta absurdo porque en las pólizas colectivas, el valor asegurado está a disposición del tomador del seguro, tanto así que la compañía aseguraticia, pagó al suscrito una indemnización derivada de una reclamación de un seguro contratado decreto 262 del cual yo desconocía el monto asegurado y no hubo necesidad de indicar el valor a indemnizar objeto

de reclamación, pues para el asegurado y beneficiario es desconocido el valor asegurado pues **reitero, estamos frente a una póliza de vida grupo COLECTIVO donde el Tomador es La Procuraduría**, esta tesis la profundizaré más adelante en doctrina del Dr. Hernán Fabio López Blanco, cuya argumentación se ajusta más a la realidad actual de los negocios asegurativos a diferencia de la doctrina citada por el despacho, cuyo tratadista el Dr. Efrén Ossa falleció en enero de 1993, de lo cual resulta inexplicable que, **el Juzgado de Conocimiento desvié su decisión por un hecho que se encuentra totalmente probado y ni siquiera la contraparte ataca la indebida presentación de la reclamación**, dejando ver a toda luces que el despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito fundamento un fallo de revocatoria de mandamiento de pago, con argumentos irregulares. (Extracto de Imagen de Reclamación donde se evidencia la fecha de presentación y donde el Juzgado de Conocimiento exigió el documento original y los anexos entregados a solicitud del correo donde se evidencia las exigencias del Tomador y la Empresa Corredora de Seguros). Ver anexos de la Demanda.

Bogotá, octubre 22 de 2019

Señores
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C

Referencia: Reclamación del Seguro Ley 16 de 1988 y Solicitud de Información de la póliza contratada durante la vigencia del 2018.

Cordial Saludo,

su misma también esta enferma. esta desubicado, irritable, intolerante, matenido, negativo, no ideas de suicidio, está muy agresivo pero se controla, dice que evita conducir para no tener altercados. Presenta insomnio por lo que toma zolpidem. Al examen mental: consciente, orientado, lógico, coherente, intolerante, contenido, insomnio, ganas de llorar, no idea de muerte o suicidio, volvió a fumar, se ha vuelto aislado y evitativo, para no tener problemas, no síntomas psicóticos. Dx: episodio depresivo moderado. Se ordena zolpidem, tractal, dexapron.

Que según lo requerido en su correo para tramitar la presente indemnización anexo: 1. El presente oficio Firmado, 2. Dictamen de la Perdida de la Capacidad laboral con él %50.43 de la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez junto con el resumen de historias clínicas contemplado en el acápite de informes, 3. Ultima Historia Clínica; 4. Fotocopia de la Cédula, 5. Certificación Laboral (Presento una con vigencia a 2015 habida consideración que no tengo acceso a la intranet), 6) Sarlaf.

De igual manera solicito: 1). Copias de la Caratula de la Póliza donde se evidencia el valor asegurado; 2). Clausulado de la Póliza, 3). Acta de aprobación de coberturas y proceso licitatorio para adjudicación y administración del riesgo contratado Ley 16 de 1988 a favor de la Procuraduría General de la Nación en donde se determine el nombre de la Aseguradora, requisitos mínimos y toda la información relacionada con esta contratación.

Cordialmente;

Juan Carlos Bateca Duarte
Notificaciones: al correo juanbateca41@hotmail.com
Carrera 9 #149-33 apto 602 edificio parques de Capri

FECHAS RECONOCIDAS COMO RECLAMACIONES POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE SUS CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES, donde se evidencia que la misma compañía de seguros manifiesta las fechas de las reclamaciones son EL 03 DE ABRIL DE 2018 Y EL 22 DE OCTUBRE DE 2019. ENCONTRANDOSE SUPERADO MÁS ALLÁ DE CUALQUIER DUDA RAZONABLE EL TÉRMINO PARA OBJETER EL SEGURO.

HABILITANDO AL SUSCRITO LA VÍA EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA PÓLIZA.

Por esta razón la excepción debe prosperar.

3. DOBLE COBRO DEL SINIESTRO:

Revisada toda la documental aportada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, por el demandante, se establece que éste efectuó dos reclamaciones:

la primera el 3 de abril de 2018 y la segunda reclamación el 22 de octubre de 2019.

La primera reclamación tiene como base la siguiente solicitud:

Ahora bien, resulta extraño para el demandante que, la compañía aseguradora a través de los escritos de las excepciones, reconozca FORMALMENTE las fechas de las reclamaciones radicadas por el suscrito, tal y como se evidencia en el anterior extracto de imagen, en las cuales la parte pasiva presente escrito de excepciones, y resulta aún más extraño que pretenda confundir al juzgado de conocimiento con la siguiente trazabilidad en la reclamación:

Esta reclamación siguió el siguiente trámite:

Se presenta ante la Procuraduría el 22 de octubre de 2019,
De la procuraduría envían oficio a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. el
07 de noviembre de 2018, indicando que el Señor Bateca solicita a
reclamación por la póliza de ley 16 de 1988
Recibido en la Sucursal el 8 de noviembre de 2019
Recibido en la Gerencia de Indemnizaciones el 6 de diciembre de 2019
Objetado el 16 de diciembre de 2019

Obsérvese Sr, Juez que, el demandante al presentar la reclamación por el seguro de la Ley 16 de 1988, conlleva necesariamente a que se afecte la póliza para tal fin, que corresponde a **VIDA GRUPO INNOMINADO) Nro.3400002829-0** de ley 16 de 1988

ENTONCES AHORA, SU SEÑORÍA, LO EXHORTO A QUE OBSÉRVESE, QUE LA RECLAMACIÓN RADICADA Y RECONOCIDA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS "POSITIVA" CALENDADA EL 03 ABRIL DE 2018 NO INDICA ESPECÍFICAMENTE QUE PÓLIZA SE VA A AFECTAR, ENCONTRÁNDONOS FRENTE A UNA PERSPICACIA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ES DECIR PAGAR EL RIESGO ASEGURADO QUE MÁS LE CONVenga Y OCULTAR LA EXISTENCIA DE LAS PÓLIZAS DE LOS FUNCIONARIOS, HACIENDO NECESARIO REITERAR DICHA RECLAMACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2019. (PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDANTE). LE RECUERDO QUE ESTAMOS FRENTE A UN PÓLIZA COLECTIVA DE VIDA GRUPO, TOMADOR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA EMPRESA DE SEGUROS, YA CONOCÍA Y TENÍA EN SU PODER TODOS LOS DOCUMENTOS PARA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN DESDE EL 03 DE ABRIL DE 2018.

Abril 03 de 2018

Señores
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C

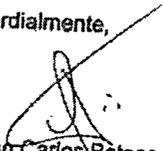
Ref. Solicitud de Pago de Seguro de Vida por el amparo de Invalidez por enfermedad.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito solicitar indemnización por el seguro vida grupo en el amparo de Invalidez por enfermedad, habida consideración que se estructuró el 17 de Febrero de 2018, enfermedad de origen común, con una pérdida de la Capacidad Laboral del 50.43%.

De igual manera, me permito anexar; copia de la cédula de ciudadanía, historia clínica completa y calificación de PCL.

Cordialmente,


Juan Carlos Bateca Duarte
C.C. 88.254.067 de Cúcuta
Av. 4e # 6-49 Ofc.321 Edificio Centro Jurídico Urb. Sayago
Cúcuta/ Norte de Santander
Tel: 3004061306
E-mail juanbateca41@hotmail.com
Anexo: 29 folios (PCL Junta Médica, Cédula, Historia Clínica)
Proyectó: Andrea Milena Fuentes Quintero

Scanned by CamScanner

EVIDENCIA QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TENÍA LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA PAGAR EL SINIESTRO, Y QUE CON EL ÁNIMO DE DILATAR VOLVIÓ A PEDIR LA DOCUMENTACIÓN QUE YA TENÍA EN SU PODER, LA CUAL FUE ENTREGADA NUEVAMENTE EL 22 DE OCTUBRE 2019.

A Dicha reclamación se le dio el siguiente trámite:

Tiene un recibido de la Sucursal el 16 de abril de 2018.

En la Gerencia de Indemnizaciones, se recibe el 23 de abril de 2018.
Se procede a solicitar documentos adicionales el 17 de mayo de 2018
Se paga la póliza el día el 28 de mayo de 2018
El 30 de mayo se notifica el pago al intermediario

Ahora bien, resulta aún más absurdo que la compañía de seguros, dentro de un memorial denominado ampliación o complementación de excepciones reconozca la exigibilidad por vía ejecutiva de la póliza de seguros, pues allí en ese documento se evidencia que las compañía de seguros conoció la reclamación y todos los datos del demandante para hacer efectivas las pólizas de seguros, desde el 03 de abril de 2018 y que posteriormente con ánimo dilatorio se obligó al demandante a presentar nuevamente reclamación el 21 de octubre de 2019 la cual fue entregada el 22 de octubre de 2019, aceptando la entidad de seguros que su objeción es extemporánea, habilitando al suscrito demandante la exigibilidad por vía ejecutiva del pago de indemnización aseguraticia, pues la misma compañía de seguros infiere que notificó al suscrito el 18 de diciembre de 2019 la objeción del seguro, es decir, 17 días después de haber sido radicada la demanda ante la Honorable Judicatura, encontrándose a 02 de diciembre de 2019 en reparto para conocimiento del juez, además de estar habilitado para adelantar un cobro ejecutivo, reitero su señoría que la presente demanda fue subsanada, OBSERVANDO CON EXTRAÑEZA LA DECISIÓN DEL DESPACHO AL REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, sin ningún sustento jurídico y estando de acuerdo las partes tanto Demandante como Demandado, que nos encontramos habilitados para adelantar el presente proceso ejecutivo, tal como lo reconoce la parte pasiva de la acción en su complementación de excepciones.

Carlos Bareca Duarte figura como Asegurado.

Ahora, si bien es cierto, la objeción se expidió 16/12/2019, pasado el término para dar respuesta a la reclamación que prevé el código de Comercio, - se remitió por correo 4/72 el 18 de diciembre de 2019, también es cierto, que la extemporaneidad de la misma, no conlleva a que el demandante tenga persé la razón e inexorablemente se deba pagar la indemnización reclamada, pues el efecto de la actuación tardía solo conduce a que el demandante solicite el cumplimiento por la vía ejecutiva, pero en ella la demandada puede discutir todos los fundamentos de la demanda, como sucede en este caso.

12. Presentado el anterior análisis probatorio, en el cual se demuestra más allá de cualquier duda razonable que el suscrito demandante se encuentra habilitado para ejercer el cobro ejecutivo, insistiendo que la parte demandada acepta su negligencia al no objetar el pago del seguro **EN EL TIEMPO ESTIPULADO POR LA LEY Y SU PROPIO CLAUSULADO**, además acierta cuando manifiesta que, **SE ESTÁ FACULTADO PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA**, pero que también se deben discutir otros aspectos de la demanda con la intención de confundir al despacho.

Procede entonces el suscrito a controvertir la decisión del despacho a la luz de su posición desactualizada, desacertada, irregular, y dilatoria argumentación jurídica, la cual se resume en este extracto del Fallo que decide el Recurso Extemporáneo e ilegal de la parte pasiva:

Para el caso que nos ocupa viene bien traer a colación las palabras de Efrén Ossa, acerca de la necesidad de la reclamación, cuando se exige el pago del valor asegurado por vía ejecutiva: "La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan.

En este orden de ideas, la póliza presentada al cobro no presta mérito ejecutivo, pues contrario a lo alegado por el demandante, en la fecha mencionada, no se presentó ninguna reclamación con las exigencias legales. Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

Es necesario advertir al despacho que el profesor Efrén Ossa falleció en 1993, que la práctica del derecho es dinámica y evolucionista, por tal motivo le recuerdo a la judicatura que estamos frente a un contrato de seguro de vida grupo de naturaleza COLECTIVA, donde el tomador del Seguro es la Procuraduría General de la Nación, por esta razón se hace necesario ilustrar al juez que la tesis del profesor Ossa quedó fuera de sustento, argumento que se refuerza precisamente en la modificación del artículo 1053 numeral 3° del Código de Comercio Colombiano "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

De lo anterior se cita al Profesor Hernán Fabio López Blanco "De la misma manera se debe advertir que tampoco es vinculante para el asegurado o beneficiario la exigencia de algunas pólizas para demostrar el siniestro únicamente con ciertas y determinadas pruebas, pues se reitera cualquier medio, idóneo probatoriamente

*suficiente para establecerlos, es pertinente*³. **POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE DEMOSTRADO QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PUES BASTA CON LA RECLAMACIÓN Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA QUE ESTA PAGARA EL SINIESTRO Y A CAMBIO DECIDIÓ GUARDAR SILENCIO E INCURRIR EN UN FRAUDE PROCESAL.**

De lo anterior es necesario seguir citando al experto de seguros Dr. Hernán Fabio López Blanco, pues el tratadista asegura que “En verdad, ante la gran cantidad de pólizas que existen en el mercado y en razón de que los matices que revisten al contrato de seguros son cada día más amplios, es común que en las pólizas se guarde silencio acerca de qué documentos deben aportarse para probar la existencia del siniestro y su cuantía, aspecto este muy difícil de cumplir, pues frente a cada siniestro, teniendo en cuenta su modalidad, las pruebas necesarias para acreditarlos pueden ser muy disímiles.

De lo anterior se puede inferir que el suscrito no estaba obligado a fijar cuantía en la reclamación, pues estamos frente a una póliza de vida grupo, donde el suscrito no es el Tomador del Seguro, que además la parte pasiva jamás puso en controversia la reclamación del demandante, y que se encuentra probado que hay dos reclamaciones debidamente acreditadas una el 03 de abril de 2018 la cual pago un seguro, y ocultó el otro seguro, y otra reclamación clara y aceptada por la parte pasiva el 22 de octubre de 2019 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en correo de 21 de octubre de 2019 para tramitar la demanda indemnización, que bajo estas reclamaciones se encuentran los términos vencidos para objetar el pago de la póliza, por tal motivo para entenderse surtido el argumento jurídico de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio a mi favor se hace nuevamente necesario citar al tratadista Hernán Fabio López Blanco: “*Así mismo, cabe advertir que el hecho de que el artículo 1077 disponga que la ocurrencia del siniestro siempre debe probarse y **la cuantía tan solo cuando “Fuere el Caso”, no es excepción a la regla general de probar esos dos aspectos, SINO EL RECONOCIMIENTO DE QUE CIERTOS SEGUROS, SOBRE TODO EN LOS DE VIDA Y EN ALGUNAS MODALIDADES DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES, OCURRIDO UN SINIESTRO SE PAGA LA SUMA ASEGURADA, POR LO QUE SOBRA DEMOSTRAR LA CUANTÍA, PUES EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDE A LA MISMA SUMA ASEGURADA, que se considera como una anticipada e indiscutible tasación del daño, caso de que se presente un siniestro**”* SE INSISTE AL DESPACHO QUE SE ENCUENTRA FRENTE A UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO Y QUE LA RECLAMACIÓN FUE LA REQUERIDA Y TRAMITADA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, BAJOS SUS EXIGENCIAS.

Finalmente, y en virtud de garantizar la lealtad procesal, pues me siento litigando contra el despacho, ya que tramitó un recurso extemporáneo, no notificó la decisión a mi correo, la decisión al negar el mandamiento de pago es infundada y carente de técnica jurídica, pues reitero que la contraparte acepta que incumplió con su deber de objetar la póliza dentro de los términos legales, además el despacho incumplió con el debido proceso frente a los términos de duración procesal, procedo a reiterar que estamos frente a un **título claro, expreso y exigible** UNA VEZ VENCIDA LA TESIS IRREGULAR DE LA INEPTA RECLAMACIÓN, la cual fue DEBIDAMENTE RECONOCIDA, ACPETADA POR LA PARTE PROCESAL DEMANDADA PROCEDO A DEJAR REITERAR QUE LA PÓLIZA PRESTA MERITO EJECUTIVO

³ Comentario al Contrato de Seguros Autor Hernán Fabio López Blanco

DESDE LA FECHA EN QUE SE TRAMITÓ LA RECLAMCIÓN Y OPTÓ POR GUARDAR SILENCIO, ADEMÁS CON EL PRESENTE ARGUMENTO NO QUIERO DEJAR ESPACIO PARA INTERPRETACIONES IRREGULARES:

1. Estamos Frente a una Póliza de Viga Grupo, que ampara a todos los Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, cuyo valor asegurado en INCAPCIDAD TOTAL Y PERMANENTE PAGO DE CAPITAL es de \$295.086.800 Millones de Pesos



VIDA GRUPO (INNOMINADO)
Nro.3400002829-0

POSITIVA
CORREDORES
No. 80011193-E

SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DEL SEGURO		TIPO DE DOCUMENTO
BOGOTA CORREDORES	31/05/2017	DESDE LAS 24 HORAS 16/05/2017	HASTA LAS 24 HORAS 26/01/2019	EMISIÓN
DATOS TOMADOR				
NOMBRE		DOCUMENTO NIT		
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		8999991197		
DIRECCION CARRERA 5 15 80		CIUDAD BOGOTÁ		TELÉFONO 5878750
ASEGURADOS LOS DESIGNADOS POR EL TOMADOR DEL COLECTIVO BENEFICIARIOS LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO Y LOS DE LEY				
PLANES CONTRATADOS				
PLANES		VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA ASEGURADOS	
VIDA GRUPO LEY 16 DE 1988				
Muerte		\$ 295.086.800.00	\$ 0.00	
Incapacidad Total y Permanente Pago de Capital		\$ 295.086.800.00	\$ 0.00	
Beneficio por muerte por muerte accidental		\$ 30.000.000.00	\$ 0.00	
Auxilio Funerario		\$ 7.377.170.00	\$ 0.00	

2. Que además en la Caratula de la Póliza se Contempla que el Amparo de INCAPCIDAD TOTAL Y PERMANENTE PAGO DE CAPITAL de \$295.086.800 Millones de Pesos, se pagaran por el amparo descrito en la Póliza y como incapacidad Total y permanente pago capital; conforme al clausulado anexo VGITPCV001 11 de febrero de 2011.

Prima Emisión Anual A Pagar \$0						
PÓLIZA VIDA GRUPO LEY 16 DE 1988.						
VIGENCIA DE 620 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2017 A LAS 00.00 HORAS HASTA EL 26 DE ENERO DE 2019 A LAS 00.00 HORAS						
Amparar de forma automática a todos los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, en los términos establecidos en la ley 16 de 1988.						
[Los amparos de Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total y Gran Invalidez, en caso de siniestro se pagaran por el amparo descrito en la caratula de la póliza (continúa...)]						
DEFENSOR DEL CLIENTE: Dr. Jorge Humberto Martínez Luna Bogotá Calle 26 No. 19C-30 OFICINA 202, Bogotá D.C. Teléfono 2365289 e-mail: defensor@positiva.gov.co o defensorcliente@positiva.gov.co						
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.						
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)						
INTERMEDIARIOS						
CLAVE	NOMBRE		% PART	CÓDIGO	DISTRIBUCIÓN	
370031347	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & BRAGORRI CORREDORES		100%		COMPANIA	% PART

como Incapacidad Total y permanente pago capital.

Cobertura adicional por muerte accidental: Límite por persona \$30 000 000 Agregado anual \$300 000 000. Cubre la muerte por homicidio en rifa o por cualquier causa accidental, diferente a la establecida en la ley 16 de 1988 sin cargo adicional de prima, es decir por causa o con ocasión diferente al ejercicio de sus funciones. (Este amparo se registra en la carátula de la póliza como Beneficio Adicional por muerte accidental)

SE ADJUNTA A LA PRESENTE PÓLIZA:

LISTADO DE ASEGURADOS

CLAUSULAS ADICIONALES Y CONDICIONES TÉCNICAS

CLAUSULADOS: -VG V003 02_122_016

-A- Clausulado Auxilio Funerario al VGAFV002 26-Feb-2013

-A- Clausulado Beneficio Adicional por Muerte o Desmembración o consecuencia de un Accidente VGBAMDAV001 11-Feb-2011

-A- Clausulado Incapacidad Total y Permanente Pago Capital VGITPCV001 11-Feb-2011

De todo lo anterior, solicito a su despacho, las siguientes,

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su Señoría:

1. Tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión notificada por estado el 19 de agosto de 2021 la cual reposa dentro del radicado No.2019-00679, y en la cual el despacho decidió revocar mandamiento de ejecutivo de pago contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a favor de **JUAN CARLOS BATECA DUARTE**, conforme a lo demostrado en la presente sustentación del recurso, donde se evidencia más allá de cualquier duda razonable que estamos habilitados por vía ejecutiva para exigir el pago de indemnización contenido en una póliza clara, expresa y exigible.
2. Librar y Ordenar Mandamiento de Pago ejecutivo de pago contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a favor de **JUAN CARLOS BATECA DUARTE** por la suma que **Contempla que el Amparo de INCAPCIDAD TOTAL Y PERMANENTE PAGO DE CAPITAL** de \$295.086.800 Millones de Pesos más los intereses moratorios.
3. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Entregar copia íntegra del proceso al correo juanbateca41@hotmail.com
5. Entregar constancia de notificación de correo electrónico enviado al suscrito demandante, en la cual su despacho envía la decisión del estado de 19 de agosto de 2021, donde revoca el mandamiento de pago. (lo anterior obedece a que le informé a su despacho mi estado de salud y le indiqué que todas las notificaciones debían surtirse a mi correo, así como usted lo reitera en su decisión del presente fallo impugnado.
6. Hacer control de legalidad del proceso, habida consideración que el recurso que atacó el mandamiento de pago suscrito a mi favor es extemporáneo por lo tanto solicito que se pronuncie sobre ámbitos de legalidad y temporalidad.
7. Compulsar copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, por las presuntas irregularidades expuestas dentro de este recurso.

8. Me reitero en todas las pretensiones de la demanda y solicito se tenga cuenta la tasación de los intereses moratorios, desde la fecha en que la compañía de seguros tuvo conocimiento del siniestro y guardo silencio.

Anexos

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos los cuales fueron solicitados para el pago de siniestro:

1. Solicitud de Impulso Procesal.
2. Copia del Módulo Integrado de Consultas de la Rama Judicial.
3. Anexos correos donde se evidencia que el tomador del seguro y la aseguradora tenían en trámite una reclamación desde el 03 de abril de 2018, y decidieron ocultar la póliza ley 16 que hoy se hace efectiva por vía ejecutiva.
4. ACUERDO SUSPENSIÓN DE TERMINOS DEL CSJ

NOTIFICACIONES

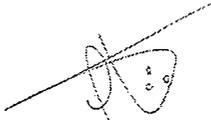
Los datos para efectos de notificaciones y/o comunicaciones son:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. domiciliada en la calle 45 (Autopista Norte) No. 94-72 en la ciudad de Bogotá

El accionante recibirá comunicaciones en la Carrera 9 No.149-33. Apto 602 edificio parques de caprí. Correo electrónico juanbateca41@hotmail.com Tel 3004061306

Del señor Juez,

Atentamente,



Juan Carlos Bateca Duarte.

C.C 88.254.067

Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

JUAN CARLOS BATECA DUARTE

C. C. No. 88.254.067 T.P. 159.266



Fecha de Consulta : Viernes, 20 de Agosto de 2021 - 11:42:18 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300220190067900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Civil	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Rechazadas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN CARLOS BATECA DUARTE	- ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
PODER - OTROS.-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 14:41:42.	19 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA MANDAMIENTO. ORDENA ENTRAGA DE LA DEMANDA			18 Aug 2021
04 Dec 2020	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDADOS SIN NOTIFICAR.			04 Dec 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES CONTRA EL RECURSO DE REPOSICION QUE PRETENDE ATACAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.			09 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: COMPLEMENTACION EXCEPCIONES DE MERITO			09 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: ALLEGAN EXCEPCIONES DE MERITO.			09 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: ALLEGAN EXCEPCIONES DE MERITO.			09 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.			07 Jul 2020
17 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	DIAN-BANCOS - OFICIOS FIRMADOS			17 Mar 2020
02 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2020 A LAS 14:05:39.	03 Mar 2020	03 Mar 2020	02 Mar 2020
02 Mar 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				02 Mar 2020
02 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2020 A LAS 14:05:01.	03 Mar 2020	03 Mar 2020	02 Mar 2020
02 Mar 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Mar 2020
12 Dec 2019	AL DESPACHO				12 Dec 2019

11 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR. JUAN CARLOS BATECA DUARTE, APODERADO PTE. DTE. SUBSANA LA DEMANDA.			11 Dec 2019
05 Dec 2019	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 08:36:44.	06 Dec 2019	08 Dec 2019	05 Dec 2019
05 Dec 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				05 Dec 2019
03 Dec 2019	AL DESPACHO	POR REPARTO.			03 Dec 2019
02 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/12/2019 A LAS 08:22:15	02 Dec 2019	02 Dec 2019	02 Dec 2019

De: Juan Carlos Bateca Duarte

Enviado: martes, 3 de diciembre de 2019 12:25 p. m.

Para: Andrea Viviana Socarras Yani

CC: Elizabeth Acuña Laverde; Daniel Osorio Madero; Yenny Elizabeth Castaneda Ramirez

Asunto: Reclamación ley 16 Funcionario Bateca Duarte.

Bogotá, diciembre 03 de 2019.

Señores
Procuraduría
Seguros Positiva.

Por medio del presente correo, solicito amablemente, se informe y certifique el día, fecha y hora, en la cual Positiva Compañía De Seguros, recibió la Reclamación del seguro ley 16, lo anterior obedece a que tengo afectado mi mínimo vital, desde hace un año notifiqué y puse en conocimiento mi calificación en la cual se evidencia cargas laborales con más de 200 procesos de Corrupción Nacional, situaciones que sumadas a otras afectaron mi salud, y la compañía positiva jamás se pronunció sobre ese seguro al que tengo derecho, vencidos hoy todos los términos de respuesta a mi respectiva reclamación, dejo constancia la negligencia de la la compañía al no ser capaz de dar una respuesta inmediata, pues a dicha entidad aseguradora se le notificó mi siniestro por invalidez hace un más de un año.

REITERO DILIGENTEMENTE QUE, HACE UN AÑO POSITIVA TUVO CONOCIMIENTO DE MI ESTADO DE SALUD, ESTE AÑO ME HIZO REALIZAR DE NUEVO TRÁMITES DE RECLAMACIÓN PARA EL SEGURO LEY 16, POR TAL MOTIVO AL NO REPONDER LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN SE ENCUENTRAN VENCIDOS LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONAL, LEGALES, Y JURISPRUDENCIALES PARA INDEMNIZAR, COMO LO DECANTA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS RESPECTIVOS INTERESES. LE RECUERDO AMABLEMENTE A MI EMPLEADOR SU LABOR INTACHABLE COMO GARANTE DE LOS PROCESOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, MÁXIME QUÉ SOY UN FUNCIONARIO CON AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL.

Cordial Saludo,

JUAN CARLOS BATECA
PROYECTÓ ANDREA MILENA FUENTES. (Esposa).
Obtener Outlook para Android

From: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, November 28, 2019 10:15:26 AM

To: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>

Cc: Elizabeth Acuña Laverde <Elizabeth_Acuna@JLTCOLOMBIA.COM>; Daniel Osorio Madero <dosorio@procuraduria.gov.co>; Yenny Elizabeth Castaneda Ramirez <yecastaneda@procuraduria.gov.co>

Subject: RE: Valoración medica contenida en la calificación de la Junta Regional

Buenos días señor Bateca

Por medio del presente me permito adjuntarle la copia de la póliza e informarle que su caso está en estudio en la respectiva aseguradora Positiva quien son los que darán respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Andrea Viviana Socarras Yani

Asesor Grado 24

Grupo de Bienestar Social Integral

asocarras@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10660

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Juan Carlos Bateca Duarte [mailto:juanbateca41@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 8:48 a. m.

Para: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>

CC: Elizabeth Acuña Laverde <Elizabeth_Acuna@JLTCOLOMBIA.COM>; Daniel Osorio Madero

<dosorio@procuraduria.gov.co>; Yenny Elizabeth Castaneda Ramirez

<yecastaneda@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: Valoración medica contenida en la calificación de la Junta Regional

Buenos días Andrea Viviana, cordial saludo, por medio del presente me permito solicitar copia de la póliza ley 16, o información del pago de la misma, ya pasaron 30 días y a la fecha no han Consignado la indemnización respectiva, he tratado de comunicarme con alguna de las líneas de bienestar para recibir atención y todas me envían a buzón.

Gracias por Su amable colaboración.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>

Sent: Monday, October 21, 2019 3:20:16 PM

To: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>

Cc: Elizabeth Acuña Laverde <Elizabeth_Acuna@JLTCOLOMBIA.COM>; Daniel Osorio Madero

<dosorio@procuraduria.gov.co>; Yenny Elizabeth Castaneda Ramirez

<yecastaneda@procuraduria.gov.co>

Subject: RE: Valoración medica contenida en la calificación de la Junta Regional

Juan Carlos buenas tardes, por medio del presente me permito informarle que para darle su curso a la reclamación por la póliza de ley 16 de 1988, es necesario que realice una nueva reclamación en donde establezca la necesidad de la indemnización de su seguro teniendo en cuenta que el mismo ampara a los funcionarios de la Entidad que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones se haga acreedor de la misma.

Para tal efecto debe adjuntar:

- Oficio de reclamación
- Dictamen original de la calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por la junta de calificación de invalidez ARL o EPS
- Resumen historia clínica
- Fotocopia de la cedula
- Certificación laboral
- Sarlaf el cual se anexa

Lo anterior, con el fin de dar el aviso correspondiente a la aseguradora Positiva y realicen el estudio de la reclamación.

Cordialmente,



Andrea Viviana Socarras Yani

Asesor Grado 24

Grupo de Bienestar Social Integral

asocarras@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10660

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Juan Carlos Bateca Duarte [<mailto:juanbateca41@hotmail.com>]

Enviado el: lunes, 21 de octubre de 2019 12:43 p. m.

Para: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>; andrea socarras yani <emmanuel403@hotmail.com>

Asunto: RE: Valoración medica contenida en la calificación de la Junta Regional

Muy buenos días adjunto extracto de valoración medica, donde se hace referencia de a la carga laboral, la cual está contenida en la calificación de la junta medica, y debió ser tomada en cuenta para hacer efectiva la póliza de que trata la ley 16 de 1998. Me permito recordar que, a la fecha tengo vulnerado mi mínimo vital.

Cordial Saludo;

Juan Carlos Bateca

Tel [3004061306](tel:3004061306)

Psiquiatría 01-06-2017: paciente con cuadro clínico de 6 meses de evolución, refiere que tiene muchos problemas familiares, personales y laborales, dice que su padre es víctima de extorsión y esto lo afecta indirectamente, y además, está manejando más de 200 procesos penales en su trabajo, su mamá también está enferma. Esta desubicado, irritable, intolerante, malgeniado, negativo, no ideas de suicidio, está muy agresivo pero se controla, dice que evita conducir para no tener altercados. Presenta insomnio por lo que toma zolpidem. Al examen mental: consciente, orientado, lógico, coherente, intolerante, contenido, insomnio, ganas de llorar, no idea de muerte o suicidio, volvió a fumar, se ha vuelto aislado y evitativo, para no tener problemas, no síntomas psicóticos. Dx: episodio depresivo moderado. Se ordena zolpidem, tractal, dexapron.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Juan Carlos Bateca Duarte

Enviado: Monday, October 21, 2019 11:43:32 AM

Para: andrea socarras yani <emmanuel403@hotmail.com>

Cc: andrea socarras yani <emmanuel403@hotmail.com>

Asunto: RV: Certificado de Pérdida de Capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez, Historia Clínica.

Bogotá, 21 de Octubre de 2019

Señores

Procuraduría General de la Nación

Bogotá

Por medio del presente, me permito anexar los documentos pertinentes para tramitar la reclamación de la póliza No. 3400002829 de que trata la ley 16 de 1998.

De lo anterior solicito amablemente copia del clausulado, cobertura o valor asegurado por perdida de la incapacidad laboral del 50% (Especificar Monto a indemnizar), caratula de la póliza.

Lo anterior obedece a que esta probado que fui afectado también por razones laborales, como obra en el dictamen de la junta medica, y en derecho de igualdad a otros compañeros que han sido indemnizados por la Rama Judicial y de la Procuradora a razón de la ley 16 del 98; a la fecha tengo afectado mi mínimo vital.

gracias,

Juan Carlos Bateca Duasrte
3004061306

Proyectó Andr ea Milena Fuentes

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, April 3, 2018 6:04:56 PM

Para: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: Certificado de Pérdida de Capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez, Historia Clínica.

Buenas tardes Andrea, por medio del presente me permito enviar lo solicitado.

Gracias por su colaboración.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 3, 2018 2:20:52 PM

Para: Juan Carlos Bateca Duarte

Cc: andrea Fuentes02@hotmail.com

Asunto: RE: Certificado de Pérdida de Capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez, Historia Clínica.

Buenas tardes Juan Carlos , se recibió documentación por favor enviar un oficio escaneado firmado por usted donde informa su pérdida de capacidad laboral solicita el pago del seguro de vida por invalidez y copia de su cedula para poder iniciar el trámite ante la respectiva aseguradora.

Mil gracias

Andrea Socarras
Grupo Bienestar

De: Juan Carlos Bateca Duarte [<mailto:juanbateca41@hotmail.com>]

Enviado el: martes, 03 de abril de 2018 1:31 p. m.

Para: Grupo Bienestar <dduran@procuraduria.gov.co>; andrea Fuentes02@hotmail.com

CC: cvargasp@procuraduria.gov.co; Andrea Viviana Socarras Yani <asocarras@procuraduria.gov.co>; Daniel Osorio Madero <dosorio@procuraduria.gov.co>; dosoriom@procuraduria.gov.co; Alexandra Viviana Tangarife Otalvaro <atangarife@procuraduria.gov.co>

Asunto: Certificado de Pérdida de Capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez, Historia Clínica.

Señores Procuraduría General de la Nación,

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, me dirijo de la forma más respetuosa, para poner en conocimiento la calificación del Dr. Juan Carlos Bateca Duarte por de la Junta Médica de Invalidez, la cual es superior al 50%.

Por lo anterior solicito amablemente vuestra colaboración, para adelantar los tramites de la indemnización del seguro de vida, en el amparo de invalidez, y las respectivas directrices para la inclusión de la nomina de pensionados por invalidez.

Proyectó. Andrea Milena Fuentes Quintero.
andrea Fuentes02@hotmail.com

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: Andrea Fuentes <andrea Fuentes02@hotmail.com>
Enviado: Wednesday, March 21, 2018 8:15:36 PM
Para: atangarife@procuraduria.gov.co
Asunto: Incapacidad Marzo a Abril 2018 Dr Juan Carlos Bateca

Buenas noches Señores Procuraduria,

Cordial saludo,

de la forma más respetuosa procedo a enviar incapacidad del mes de febrero al mes de marzo de 2018 del Dr. Juan Carlos Bateca Duarte,

Quedo atenta a comentarios y gracias por su colaboracion

Andrea Fuentes Q.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su

equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará por los medios de comunicación para garantizar su conocimiento por todos los usuarios y se darán las instrucciones para que se fije en todas las sedes judiciales.

ARTÍCULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



Bogotá D.C. 18 AGO 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00679
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 02 de marzo de 2020, libre mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente que la póliza allegada, por sí sola, en este caso, no presta mérito ejecutivo para el pago de la pretensión indemnizatoria, por incumplimiento de la Ley 16 de 1988, donde señala que la contingencia cumpla dos condiciones por causa o con ocasión del trabajo y que sea violenta. Que el dictamen allegado arroja que el origen de la enfermedad es común por enfermedad.

La parte actora dentro del término del traslado se pronunció respecto del recurso de reposición solicitando confirmar el auto.

Conforme los argumentos del recurso de reposición el Despacho, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

Visto el escrito de reposición y al realizar nuevamente una revisión de la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE demanda por la vía del proceso ejecutivo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se le ordene el pago de \$295.086.800 correspondiente a la indemnización por la afectación del amparo por pérdida total por daños de la póliza No. 3400002829-0, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago; rubros que alegó, se encontraban amparados en la póliza la cual en su sentir presta mérito ejecutivo, en razón a que formulada la reclamación la aseguradora no presentó objeción oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00679-00

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad".

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ejusdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución. Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de las copias que acompañan la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora, se quiere hacer valer una reclamación realizada ante la Procuraduría General de la Nación en calidad de empleador del demandante, en la que se solicita reclamación seguro ley 16 de 1988 y solicitud de información de póliza contratada durante el 2018.

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que es simplemente un presupuesto; allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante, y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, aunque el demandante alega que hizo la reclamación desde el 22 de octubre de 2019, lo cierto es que el documento aportado no cumple con los requisitos legales, porque es claro, que ello no se adecúa a la reclamación a la que se refiere el artículo 1053, y 1077 del Código de Comercio, según los cuales debe demostrarse la ocurrencia del siniestro, y sobre tal evento, es claro que nada dice el susodicho presupuesto; a más que nada se reclama expresamente contra el asegurador.

Tampoco se advierte, que desde el 22 de octubre de 2019, se acreditara el siniestro y la cuantía de la pérdida, en lo que concierne a esas erogaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00679-00

Para el caso que nos ocupa viene bien traer a colación las palabras de Efrén Ossa, acerca de la necesidad de la reclamación, cuando se exige el pago del valor asegurado por vía ejecutiva: "La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan.

La ley exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Pero el aviso es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma.

A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar"

En este orden de ideas, la póliza presentada al cobro no presta mérito ejecutivo, pues contrario a lo alegado por el demandante, en la fecha mencionada, no se presentó ninguna reclamación con las exigencias legales. Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez.

JADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. <u>061</u> De Hoy <u>11 9 AGO. 2021</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO